



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS
DEMANDADOS: BIOTECNOLOGIA PROYECTOS ASESORIAS Y
SERVICIOS
RADICADO: 680014003011-2020-00265-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de BIOTECNOLOGIA PROYECTOS Y ASESORIAS Y SERVICIOS., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.300.000), por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA COMERCIAL N° 0892 con fecha de vencimiento de 03/11/2019.

2. La anterior pretensión fue sustentada por la parte demandante en los siguientes hechos: Que la ejecutada en calidad de deudora aceptó a favor de la entidad demandante un título de valor que consta en FACTURA DE VENTA COMERCIAL No. 0892, por valor de VEINTE TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$23.000.000.00).

La mencionada factura fue expedida por INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, Con Nit 900.572.636-2, en fecha 3 de Octubre de 2019, la cual debía ser cancelada el 3 de noviembre de 2019. Señaló que BIOTECNOLOGIA PROYECTOS ASESORIAS Y SERVICIOS, pagó en forma de anticipo a la demandante INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000), por lo cual a la fecha presenta un saldo de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.300.000).

Adujo, que el plazo del título valor relacionado se encuentra vencido, por tanto, la deudora no cumplió con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba la FACTURA DE VENTA N° 0892 por valor de \$ 23.000.000 con fecha de emisión 03/10/2019 y vencimiento el día 03 de noviembre de 2019, aceptada por la parte demandada, pues presenta el sello de BIOTECNOLOGIA PROYECTOS Y ASESORIAS Y SERVICIOS. Asimismo obra en el expediente la orden de compras y/o servicios emitida por INTEROBRAS DE SANTANDER SAS, el oficio de fecha 07 de noviembre de 2019 donde se hace entrega del estudio geotécnico detallado y diseño estructural y el oficio de fecha 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se hace entrega final de los estudios para el sector plaza bambú y el sector plaza motel, ambos dirigidos a BIOTECNOLOGIA LTDA.

4. Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 007-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante. Por auto de fecha 25 de agosto de 2021 en su parte resolutive, numeral tercero, se ordenó tener a la demandada BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S. notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP. A

partir de ello, el 25 de agosto de 2021 la sociedad demandada por medio de su apoderado judicial procede a contestar la demanda, invocando como excepcion de fondo la que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LABOR CONTRATADA OBJETO DE LA FACTURA 0892”, sin que argumentara nada frente a su interposición.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 02 de diciembre de 2021 (Archivo 035, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

La factura No. 0892 aquí ejecutada, obedece a la orden de servicio 0997, cuyo objeto es el siguiente: 1) Estudio Geotécnico de Detalla, 2) Diseño Estructural, 3) Cantidades de Obras y Especificaciones. Estudios que fueron entregados por parte del demandante. En tal sentido en el presente proceso solo se está solicitando el pago de la factura 892 allegada en la demanda la cual legalmente cumple todos los requisitos para ser exigida.

Señala la activa, que la parte demandada al presentar sus excepciones de fondo, no se adhiere a lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 442 del Código General del Proceso, en tanto tal mecanismo no se haya debidamente sustentado y argumentado.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la FACTURA DE VENTA COMERCIAL N.º 0892 adosado objeto de la ejecución, La mencionada factura fue expedida por INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, Con Nit 900.572.636-2, en fecha 3 de octubre de 2019, la cual debía ser cancelada el 3 de noviembre de 2019. Se tiene que, BIOTECNOLOGIA PROYECTOS ASESORIAS Y SERVICIOS, pagó en forma de anticipo a la demandante INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000), por lo cual a la fecha presenta un saldo de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$17.300.000).

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si el documento aportado como base de la presente acción ejecutiva (FACTURA DE VENTA COMERCIAL N.º 0892) contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y además analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido de la factura de venta adosada allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que la deudora incumplió con el pago del título valor adosado, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la factura de venta N° 0892 **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinada la factura de venta aceptada por la ejecutada, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626**, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor.

Dilucidado lo anterior, se aborda la revisión de los requerimientos específicos para la existencia del título valor denominado “factura de venta”, a la luz de lo contemplado en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Co., que a su tenor reza:

“Art. 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Estudiado el contenido de la factura de venta adosada como base de la ejecución, FACTURA DE VENTA COMERCIAL N.º 0892, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene el sello de aceptación de la demandada.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 31 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$17.300.000 representado en 1 título valor, FACTURA DE VENTA COMERCIAL N° 0892, expedida por INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, Con Nit 900.572.636-2, en fecha 3 de octubre de 2019, la cual debía ser cancelada el 3 de noviembre de 2019., con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; Por auto de fecha 25 de agosto de 2021 en su parte resolutive, numeral tercero, se ordenó tener a la demandada BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S. notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP. A partir de ello, el 25 de agosto de 2021, la sociedad demandada por medio de su apoderado judicial procede a contestar la demanda, invocando como excepción de fondo la que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LABOR CONTRATADA OBJETO DE LA FACTURA 0892”, sin que argumentara nada frente a su interposición., la que procede a ser estudiada de fondo de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prospere se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso

contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. De la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LABOR CONTRATADA OBJETO DE LA FACTURA 0892: Como primera fase, encuentra el Juzgado que la parte demandada de manera muy somera y ligera interpone la excepción referida sin presentar ningún tipo de hecho que la fundamente ni argumentación al respecto.

En tal sentido, debe dejarse por sentado delantamente que la parte demandada, carece de toda técnica procesal al momento de contener las pretensiones de la demanda, pues su contestación no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, solo basta con remitirnos al escrito aportado por el apoderado judicial de la pasiva, de donde se logra entrever que la excepción planteada no se haya fundamentada en ningún hecho constitutivo de oposición, es más, no está soportada en ningún hecho ni argumento jurídico, pues su presentación es meramente enunciativa, luego no le es dable al Despacho tener que escudriñar aspectos propios de la defensa procesal del ejecutado, que ni siquiera ha planteado, pues su excepción se halla completamente desprolija y abandonada, huérfana de cualquier sustento fáctico y jurídico que le permita al juzgador valorar su dirección y ajustar su planteamiento, ya que al carecer de todo elemento sustancial, el Juzgado no puede interpretar automáticamente su configuración.

De otro lado, no se requiere mayor esfuerzo, para proceder a rechazar la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por el apoderado de la parte demandada, toda vez que tan solo se limitó a titularla pero no a fundamentarla, como tal se advierte que le está prohibido al Juez entrar a reconocer de forma oficiosa esta excepción tal como se desprende de lo consagrado en el artículo 282 del CGP, pues allí se señala de forma clara y rigurosa que el juez si puede reconocer de oficio la existencia de una excepción cuando estén probados los hechos que la

constituyen, luego en el presente evento no se avizora ningún hecho que le permita actuar al Despacho de tal manera.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda, el artículo 96 del catálogo procesal civil, en su numeral tercero indica: “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico,” obligación que no cumplió la parte demandante, sino que le dejó la tarea al Despacho de analizar los hechos fácticos y procesales para proceder a reconocer de oficio la configuración de su mecanismo de excepción. Ello por tanto el argumento fáctico y jurídico le corresponde a la parte interesada en la prosperidad de la excepción luego, el apoderado debió no solo titularla sino también hacer la exposición detallada fáctica jurídicamente del porqué se debía reconocer la excepción propuesta, esto es, realizando el análisis correspondiente de los términos respectivos, y con fundamento en ello el Despacho proceder a hacer el estudio respectivo, no obstante cualquier desarrollo enfocado a la demostración de la excepción presentada se halla completamente ausente.,

Así las cosas, se tiene que la parte demandada no cumplió lo consagrado en los artículos 167 del CGP, y 1757 del Código Civil, ya que no probó “...el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, ni probó la extinción de la obligación. Por tanto, le correspondía a la parte demandada demostrar los hechos en los cuales fundamenta la única excepción propuesta, lo que brilló por su ausencia como ya se dijo en precedencia.

Por lo anterior, a excepción presentada en el presente asunto no tiene prosperidad dentro del presente asunto.

Puestas en este orden las cosas, tenemos que la factura que aquí nos convoca supera el examen de formalidad sustancial en cuanto al lleno de requisitos exigidos en la codificación comercial, pues el instrumento cambiario proviene del deudor, se evidencia su entrega a la entidad demandada para su aceptación, la cual se halla expresa en el título valor, por lo cual es dable tenerse como

obligada a la sociedad ejecutada, pues esta ha conocido el contenido de la factura y ha comunicado su voluntad de obligarse como ha quedado expuesto.

El Art. 422 del C.G.P., establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley*”

Según la doctrina, puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad. Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él está identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por último, que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así bien, ha quedado plenamente demostrado que la FACTURA DE VENTA # 0892 que aquí se ejecuta se aparea con los fines de la acción ejecutiva, pues provisto se halla de todas las características para su ejecución judicial.

Por lo planteado, la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LABOR CONTRATADA OBJETO DE LA FACTURA 0892” se declarará no probada, pues no goza del talante de

enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario desestimar de plano la excepción propuesta.

Conclusión: En consecuencia, la excepción propuesta “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LABOR CONTRATADA OBJETO DE LA FACTURA 0892” será declarada infundada en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepcion de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR INCUMPLIMIENTO DE LA LABOR CONTRATADA OBJETO DE LA FACTURA 0892” alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.730.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO